dores de Departamento para que envíen al recopilador todas las publicaciones hechas en sus respectivos Departamentos referentes á la muerte del doctor Rafael Núfiez.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896

1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M.
PALAGIO.—El Presidente de la Cámara
de Representantes, IGNAGIO PALÁU.—El
Secretario del Senado, Camilo Sinchez.—
El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 16 de Noviembre de 1896. — Publíquese y ejecú tese. — (L. S.) M.A. CARO. — El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 109 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

que concede una recompensa.

El Congreso de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que el señor General Enrique Morgan prestó importantes servicios á la Repúbli-ca desde el año de 1875, en que ingresó al Ejército con el grado de Capitán ;

Que por sus aptitudes militares y buen comportamiento obtuvo sucesivos ascensos hasta el de General de División, hallándose en servicio activo en tal empleo cuan-do falleció en Girardot el 1.º de Diciembre

de 1895; Que entre los servicios prestados por el General Morgan merece especial mención General Morgan merece especial mención el hecho de haber salvado en 1884, el parque en Tunja, que se hallaba en riesgo inminente de quedar en poder del Ejército revolucionario de Santander; y Que la notable consagración con que dirigió los trabajos del Ferrocarril de Gi. rardot, como Comandante del Batallón

5.º de Zapadores, primero, y como Comandante General de la Columna de Ingenie. ros, después, contribuyó en gran manera á la realización de tal obra,

# DECRETA :

Art. 1.º En reconocimiento de los servicios prestados á la Rapública por el señor General Enrique Morgan, se concede á su hija Adelina Morgan, la recom pensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000), que se considerará incluída en el Presupuesto del bienio próximo. Art. 2.º El Gobierno destinará la ex-

presada suma preferentemente á la educa. ción de la señorita Adelina Morgan ; y el sobrante, si lo hubiere, será entregado á ella cuando compla su mayor edad. Dada eu Bogotá, á 14 de Noviembre de

1896. El Presidente del Senado, RAFAEL M. Palacio -El Presidente de la Camara de Representantes, IGNACIO PALAU.-El Se. cretario del Senado, Gamilo Sanchez.— El Secretario de la Camara de Representantes, Miguel A. Penaredonda.

Gobierno Sjecutivo. — Bogotá, 16 de Noviembre de 1896. — Publíquese y ejecú-tese. — (L. S). M. A. CARO. — El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, Antonio Roldán.

LEY 110 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta el interés anual de los capi-tales de Instrucción Pública que reconoce la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

semestres anticipados, y á la rata del diez por ciento (10 %) anual, los intereses de los capitales que el Tesoro Nacional reconoce á la Instrucción Pública primaria y secundaria en toda la República.

Parágrafo. La suma necesaria para dar cumplimiento á la presente Ley se consi-derará incluída en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de

El Presidente del Senado, RAFAEL M.
PALACIO.—El Présidente de la Cámara
de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El
Secretario del Senado, Camilo Sinchez.—
El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 16 de Noviembre de 1896. — Publíquese y ejecú tese. — (L. S). M. A. CARO. — El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

### LEV 111 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE)

por la cual se condona una suma

El Congreso de Colombia

#### DECRETA .

Artículo único. Condónase la suma de \$ 1,251-72½ perdida de la caja de la Administración de las Salinas de Cháme za y Recetor, con motivo de la súbita muerte del señor Antonio J. Muñoz, Administrador de ellas, acaecida el 13 de Febrero de 1894. En consecuencia, cesará tolo procedimiento para el cobro de dicha suma y se cancelará la fianza de \$ 1,000 con que el señor Muñoz había asegurado su manejo como Administrador de las Salinas.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Rapresentantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publiquese y ejecú-tese.—(L.S.) M. A. CARO.—El Minis. tro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

# LEY 112 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE).

que desarrolla el inciso 59 del articulo 78 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Art 1.º Fijase de preferencia el primer mes de las sesiones ordinarias del Congreso para presentar á éste los memo-riales que los particulares le dirijan en solicitud de gratificaciones, recompensas, indemnizaciones, pensiones ó condona-ciones. Después de aquel término, dichos memoriales no podrán recibir curso, como lo previene esta Ley, sino en las sesiones

próximas del Congreso.

Art. 2.º Recibidas las solicitudes de que trata el artículo anterior, todas ellas pasarán en ambas Cámaras á la Comisión Artículo únice. Desde el día 1.º de de los quince días siguientes, un proyec

| Enero de 1897, se seguirán pagando por to de Ley en que se fijará el máximum ; de la suma que podrá votarse para las erogaciones de que trata esta Ley. Parágrafo. Dicho proyecto para segun-

do debate, pasará en informe á la Comisión

de Presupuestos.
Artículo 3.º Expedida esta Ley, cuyos
debates serán de preferencia, todas las
solicitudes pasarán á una Comisión especial, compuesta de cuatro miembros : dos nombrados por el Senado y dos por la Cámara de Representantes, la cual, estudiando los fundamentes de cada memo rial y todas las circunstancias que indiquen la equidad y la justicia, establecerá una escala 6 graduación entre ellas, de modo que indique qué solicitudes son las que merecen incluírse en la suma presupuesta por la Ley de que habla el artícu. lo 2.º

Artículo transitorio. Esta Ley principiará á regir desde las presentes sesiones del Congreso en sus artículos 2.º y 3.º

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IUNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogota, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 113 DE 1896

(16 DE NOVIEMBER).

sobre división territorial judicial.

E! Congreso de Colombia

## DECRETA .

Art. 1.º Divídese el Departamento de Astioquia en dos Distritos judiciales, cuyos nombres y territorios jurisdiccionales serán los siguientes : Distrito Judicial del Centro, compues

to de los Circuitos Judiciales de Abejorral, Amalfi, Antioquia, Fredonia, Fron tino, Marinilla, Medellin, Rionegro, San ta Rosa, Santo Domingo, Sopetrán, Titi ribí y Yarumal, cuya capital será la ciu dad de Medellin.

Distrito Judicial del Sur, compuesto de los Circuitos Judiciales de Andes, Je ricó, Manizales, Salamina y Sonsón, cuya capital será la ciudad de Manizales.

Art. 2? El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro, tendrá seis Magistrados, y se dividirá en dos Salas de tres Magistrados, de las cuales una juz-

gará de lo Civil y otra de lo Criminal. El Tribunal del Sur, tendrá tres Ma-gistrados que juzgarán tanto de lo Civil

como de lo Criminal. Art. 3º El Fiscal del Tribunal del Cen tro tendrá un Jefe de Sección y un Ofi cial escribiente, y el del Sur sólo un Ofi cial escribiente.

Art. 4º En el Distrito Judicial del Centro habrá dos Juzgados Superiores y en el del Sur uno, con el personal que determina el artículo 90 de la Ley 147 de 1888.

Art. 5º Habrá en el Departamento del Tolima dos Distritos Judiciales: el del Sur, compuesto de los Circuitos Judiciales de Neiva, Garzón y Agrado, su cabe-cera Neiva; y el del Norte, compuesto de los Circuitos del Guamo, Ibague, Ambalema, Honda y Herveo, su cabecera Ibagué.

Art. 6? En el Tribunal del Distrito Judicial del Sur, habrá tres Magistrados; y en el del Norte cuatro.

Art. 7º Créanse las siguientes Magis

traturas de Tribunal Superior de Distri-to Judicial: una en el Tribunal Superior, Distrito de Bolívar, dos en el Tribunal Superior de Pasto, Departamento del Cauca, y una en el Tribunal Superior de Panamá.

Art. 8º Cada uno de los Tribunales de que trata el artículo anterior, se dividirá en dos Salas, así: una que conocerá de los negocios civiles, compuesta de tres Magistrados, y otra que conocerá de los asuntos criminales, compuesta de dos Magistrados.

Art. 9º El Tribunal del Pacífico, Departamento del Cauca, creado por la Ley 105 de 1892, tendrá tres Magistrados.

Art. 10. El Tribunal del Cauca, Departamento dei mismo nombre, tendrá un Magistrado más, y se dividirá en dos Salas, una para lo Civil y otra para lo Criminal, compuesta cada una de dos Magistrados.

Art. 11. Créanse los siguientes Juzgados de Circuito Judicial :

DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA.

El segundo de Manizales. El segundo de Fredonia. El segundo de Frontino.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

El segundo de lo Civil de Cartagena. El segundo de lo Civil de Barranquilla.

Los actuales Juzgados segundos de estos dos Circuitos, se denominarán Juzgados terceros y serán los que conocen de los asuntos criminales.

El segundo de Lorica.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. El tercero de Occidente.

El segundo de Neira.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

El segundo de Arboleds. El segundo del Quindío, y

El segundo de Barbacoas.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El quinto en lo Civil de Bogotá. Los Juzgados de lo Criminal del mis-

mo Circuito se denominarán, sexto, sép. timo y octavo.

El segundo de Chocontá.

El tercero en lo Criminal de Oriente. Los dos Juzgados existentes hoy, conocerán de los asuntos civiles.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Dos de lo Criminal en el Circuito del Socorro que se denominarán tercero y cuarto. Los que actualmente funcionas se Hamarán primero y segundo y cono-

cerán de los negocios civiles. El cuarto de Bucaramanga que, junto con el tercero existente hoy, conocerán de los asuntos criminales. Los otros dos que existen actualmente con la denominación de primero y segundo despacharán los negocios civiles.

El segundo en lo Civil de Ocaña. El actual Juzgado segundo se llamará tercero y conocerá únicamente de los asuntos criminales.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Dos de lo Criminal en el Circuito del Guamo que se denominarán tercero y cuarto. Los que actualmente funcionan se llamarán primero y segundo y despa-charán los asuntos civiles.

Art. 12. Créanse los siguientes Circuitos Judiciales:

El de Caloto, en el Distrito Judicial de Popayán, compuesto de Caloto, que será su cabecera, Santa Ana y Corinto. El de Bocas del Toro en el Distrito

Judicial de Panamá, compuesto de los Corregimientos que forman la comarca de aquel nombre. La población de Bocas del Toro será su cabecera. El de Gramalote en el Distrito Judi.

cial del Norte, Departamento de Santan. der, compuesto de los municipios de Gramalote, que será su cabecera, y San Cayetano.

El de San Audrés, en los mismos Dis. tritos y Departamento, que se compon-drá de los Municipios de San Andrés, que será su cabecera, Guaca y Cepitá.

El de San Martín en el territorio de su nombre, compuesto de los Municipios

de Villavicencio, que será su cabecera, Medina, San Martín, Cabuyaro y Uribe, y de los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Giramena, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena.

En todos estos Circuitos habrá un solo Juez que conocerá de los asuntos civiles

Art. 13. Suprimese este Circuito judi

El de Purificación en el Distrito Judi sial del Norte en el Departamento del

Tolima.

Los Municipios que lo forman se agregan al Circuito Judicial del Guamo, excepto Alpujarra y Dolores que pertenecerán al de Neiva.

Art. 14. Divídese en dos el Circuito Judicial de Jericó, Departamento de An

tioquia, así : Circuito de Jericó compuesto de los Municipios de Jericó, que será su cabecera, Támesis, Valparaíso y Nueva Cara

Circuito Judicial de Andes, compuesto de los Municipios de Andes, Bolívar, Salgar y Jardín, cuya cabecera será An-

En el primero de estos Circuitos habrá

dos Jueces y en el segundo uno. Art. 15. Suprimese el Juzgado tercero del Circuito de Sugamuxi en el Distrito Judicial de Tundama, Departamento de Boyacá.

Los dos Juzgados que quedan y que se denominarán primero y segundo cono cerán el uno de lo Civil y el otro de lo Criminal.

Art. 16. El personal subalterno de los Tribunales y Juzgados de Circuito de que trata la presente Ley, será el determinado en los artículos 2.º de la Ley 4ª de 1890 y 101 de la Ley 147 de 1888.

Art. 17. Los Magistrados y Jueces de que habla esta Ley serán nombrados de acuerdo con las disposiciones legales vi-gentes, con excepción del Juez del Cir-cuito de San Martín que será nombrado directamente por el Gobierno.

Art. 18. Los sueldos de los empleados

superiores y subalternos de que trata la presente Ley, serán iguales á los asigna dos ó que se asignen á los de idénticas

categorias existentes hoy.

Art 19. Los recursos de apelación con tra las sentencias definitivas dictadas tra las sentencias definitivas detadas por los Jueces de Circuito, en el Distrito Judicial del Pacífico, » decidirán en Sala de tres Magistrados, y en caso de impedimento se integrará la Sala con uno o más Conjueces.

Queda derogado el artículo 3º de la

Ley 34 de 1894.
Art. 20. Los expedientes cuyo conceimiento corresponda á nuevos Tribunales 6 Juzgados se pasarán oportunamente á éstos.

Art. 21. En estos términos quedan re formadas y derogadas las disposiciones de la Ley 118 de 1890 y las de la Ley 34 de 1894 que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senade, José ANGEL Porras - El Presidente de la Camara de Representantes, Ignacio Paláu. - El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. -El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutico.—Bogotá, 16 de No. riembre de 1896.—Publíquese y ejecúte-se.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, Antonto Roldán.

LEY 114 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización para la instrucs cion de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorizase al Poder Ejecutivo para que, previas las formalidades que estime convenientes, envíe á Europa á uno de los empleados Superiores de la Policía Nacional á que se perfeccione en el estudio práctico de las funciones de la Policía conforme á la organización que esta institución tiene en las capitales Europeas.

Art. 2º El Gobierno reglamentará la manera como el empleado de que se trata retribuya al país, á su regreso, las erogaciones que á este respecto se hagan

Art. 3? Destinase del Tesoro nacional la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) oro para los gastes que ocasione la pre sente Ley, y la de ochocientos pesos (\$ 800), también oro, para viáticos de ida y regreso.

Una y otra partida se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, José ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara Representantes, BELISARIO AYALA. El Secretario del Senado, Gamilo Sánchez -El Secretario de la Cámara de Representantes. Miguel A Peñaredonda.

Goburno Ejecutivo. - Bogota. 16 de Noviembre de 1896.—Publiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 115 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

que ordena pagar los haberes debidos al " Ba'a lóu Arbo'eda."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º El Gobierno hará que se les pague a los individuos que formaron el "Batallón Arboleda" organizado en Guican en 1895 la suma de \$ 10,847 que se les quedó á deber de sus haberes durante el tiempo que permanecieron en servicio.

Art. 29 La expresada suma se pondrá á la disposición de una Junta compuesta del Sr. Cura de Güicán, del Sr. Coronel José C. Puentes, Jefe que fue del expre sado Batallón, y del Alcalde del Dis trito, para que la distribuyan conforme á los cuadros del personal de dicho Cuerpo, que obran en el expediente res pectivo, el cual será remitido á la ex presada Junta.

Art. 3.º La suma de \$ 10,847 á que se refiere esta Ley, se considerará incluída en el Presupuesto de la presente vigencia.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.-El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.-El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Repre sentantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 16 de Noviembre de 1896. — Publíquese y ejecúsión de cien pesos mensuales, que disfrutese. — (L. S.) M. A. CARO. — El Ministará por los días de su vida. tro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 116 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE).

por la cual se auxilia á tres artistas colembianos

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Auxíliase al joven Francisco A. Cano con la suma de \$ 6,000 para que se traslade á Europa á perfeccio-narse en el arte de la pintura.

Art. 2º Concédese un auxilio de \$ 5,000 por una sola vez al Sr. Luis María Gaviria, residente en París, para que termine el estudio de pintura en la Escuela

Nacional de Francia.

Art. 3.º De la misma manera se con cede un auxilio de \$ 50 mensuales al Sr. Salvador Moreno, durante el tiempo que la Municipalidad de Cúcuta lo sostenga en París, donde está estudiando el mismo

Art. 40 Las mencionadas sumas se incluirán en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia econômica.

Dada en Bogotá, 6 14 de Noviembre

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Palau.-El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecú tese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Phro.

LEY 117 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

por la cual se conceden unas pensiones.

El Congres de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cóncé lese una pensión de cincuenta pesos mensuales á cada una de las señoras Luisa Herrán Portocarrero de Castro y Manuela Herrán Portocarre. ro, nietas del procer de la Independencia José María Portocarrero.

Concédese igualmente una pensión de

cincuenta pesos mensuales á cada una de las señsritas Tulia, Gertrudis y María Elena Villaveces, biznietas del prócer de la Independencia, General Antonio Na

La partida indispensable para el gasto citado, se considerará incluída en los

Presupuestos respectivos.

Dada en Begotá, á 16 de Noviembre de

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO —El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Represen. tantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. - Bogota, Noviem. bre 18 de 1896.—Publiquese y ejecute-se—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDAN.

> LEY 118 DE 1896 (18 DE NOVIEMBRE), por la cual se decreta una pensión. El Congreso de Colombia DECRETA :

Artículo único. Concédese á la señora Amalia Briceño de Restrepo, madre del Capitán Eduardo Restrepo, una pen-

Esta suma se considerará incluída en

el Presupuesto de Gastos de las vigencias respectivas y empezará á devengarse des-de el 1.º de Enero del año próximo de 1897. Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre

de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánches. El Secretario de la Cámara de Representantes, Viguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejeculivo,—Begota, 18 de Noviembre de 1896.—Publiquese y ejecutiese.—(L. S.) M. A. CARO —El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, Antonio Roldán.

LEY 119 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

adicional a la 8º del presente ano sobre Notarfas-

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art 1º Créanse los siguientes Círculos de Notaría y Registro :

El de Pradera, Provincia de Palmira, Departamento del Cauca integrado con los Distrites que componen el Circuito del mismo nombre.

El de Bolívar, Provincia de Arboleda, Departamento del Cauca integrado por el Municipio de Bolívar.

El de Apia, Provincia de Marmato en el mismo Departamento.

El de Bocas del Toro, en el Distrito del mismo nombre, Departamento de Panamá.

El de Lebrija, Departamento de Santander, compuesto del Municipio de este nombre y los Caseríos de Puerto Wilches, Pedral y Puerto Santos.

El de Caloto, Provincia de Santander, Departamento del Cauca, compuesto de los Municipios de Caloto, Santa Ana y Corinto.

Los Municipios de Miraflores, Valle v Coello, Departamento del Tolima, pertenecerán al Circuito de Notaría Ibagué.

Art. 2º Trasládase de Tasco á Socha la cabecera del Círculo de Notaría de que las dos poblaciones forman parte.

El Gobernador de Boyacá dispondrá lo conveniente para la pronta traslación del Archivo á la nueva cabecera.

Art. 3º Segrégase del Circuito de No-taría y Registro de Santa Rosa, y agrégase al de Yarumal, Departamento de Antioquia, el Municipio de San Andrés.

Art. 4º Segrégase igualmente del Circuito de Notaría y Registro de Barba-coas y agrégase al de Túquerres fel Mu-nicipio de Ricaurte, antes San Pablo. Art. 5º Créase un Circuito de Notaría

y Registro en el Departamento de Antioquia, compuesto de los Municipios de Aguadas y Pácora con cabecera en Aguadas.

Art. 6? Créase un Circuito de Notarfa y Registro en el Distrito de Calamar, Departamento de Bolívar, compuesto de Calamar, que será su cabecera, Palmar de Candelaria, Manatí, San Estanislao y Guamo.

Parágrafo. Créase una Notaría más en

Circuito de Bogotá. Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y

El Presidente del Senado, RAFAEL M. Palacio.-El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU. - El Secretario del Senado, Camilo Sónchez.— El Secretario de la Camara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo .-- Bogotá, 18 de Noriembre de 1896.—Publiquese y ejecúte-se.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

MP, DE VAPOR DE ZALANEA MG.